

AUTO N. 04484

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2020 a la Organización **OFTALMOS S.A. – sede CLÍNICA BARRAQUER**, con Nit. 860006626-8, en la Avenida Calle 100 N° 18 A – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04749 del 29 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04749 del 29 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, al establecimiento OFTALMOS S.A - CLÍNICA BARRAQUER con número de Nit 860006626-8 y ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 100 N° 18 A – 51 de la localidad de Chapinero.

(...)4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental, se determina que el establecimiento denominado **OFTALMOS S.A – CLÍNICA BARRAQUER**, ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 100 N° 18 A – 51 de la localidad de Chapinero, **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- Radicado SDA No. 2013EE063816 del 31/05/2013, visita de control realizada el 16/04/2013, en la cual se evidenció que no realiza la gestión interna y externa de los químicos (reactivos generados en el laboratorio) debido a que son vertidos por el sistema de alcantarillado, no realiza adecuada segregación de los residuos químicos líquidos de laboratorio clínico, no lleva un registro interno los químicos ya que son vertidos a la red de alcantarillado, el área de almacenamiento temporal no cuenta con la respectiva señalización y no garantizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera., incumpliendo así lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2676 de 2000; los numerales 7.2.3; 7.2.10 y 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002. Y el Artículo 7 del Decreto 4741 de 2005.

De igual manera no garantizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera “aceites usados”, pues no cuenta con registro como acopiador primario de aceites usados y no cuenta con movilizador autorizado incumpliendo con lo establecido en el Artículo 6, literal A. de la Resolución 1188 de 2003.

- Radicado SDA No. 2016EE93754 del 10/06/2016, visita de control realizada el 03/07/2015, en la cual se evidenció que no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), ya que no hay coherencia entre las cantidades generadas transportadas y/o dispuestas de residuos infecciosos. Según lo establecido en el artículo 2, de la Resolución 1164 de 2002. De igual manera no cuenta con los certificados de tratamientos o disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y Anatomopatológicos), así como de residuos químicos (fármacos, citotóxicos, reactivos) y de los otros residuos peligrosos tales como luminarias, pilas, tóner y cartuchos. Incumpliendo con lo establecido en el literal a y el literal i del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- Radicado SDA No. 2019EE195727 del 27/08/2019, visita de control realizada el 19/02/2018, en la cual se evidenció que no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), debido a que no se evidencia certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos). No garantiza la gestión externa de los residuos químicos citotóxicos generados, puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. Por otro lado, no se evidencian certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, envases de reactivos y colorantes) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos), No discrimina en el formato RH1, la generación de los residuos químicos entre reactivos y fármacos. Adicionalmente, no se discrimina los residuos químicos reactivos entre líquidos de máquinas, envases de reactivos y colorantes. Así mismo, ocurre con los residuos químicos fármacos, no se discrimina entre envases de medicamentos y medicamentos vencidos. No se registra en el formato RH1 la generación de los residuos químicos citotóxicos. Se presentan diferencias entre las cantidades generadas tratadas y dispuestas de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), también de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes envases de reactivos) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos). Incumpliendo con lo establecido en el Decreto 351 de 2014 Artículo 6. Obligaciones del generador y la

Resolución 1164 de 2002 Artículo 2 Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.

De igual manera no implementó el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos citotóxicos, así como tampoco de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas baterías y tóneres y sellos. Así como tampoco cuenta con las certificaciones de disposición final. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Y finalmente no cuenta con los servicios de un movilizador de aceites autorizado por la entidad, adicionalmente contar con los respectivos soportes incumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

De igual manera en la visita de control realizada el 07/10/2020, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en cuanto a que no cuenta con las certificaciones emitidas por el gestor autorizado indicando el tipo de tratamiento y disposición final para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos). no diligencia en el formato RH1 de forma discriminada los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos). Todos los residuos son registrados como residuos químicos. Se presentan diferencias significativas entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas de los residuos infecciosos (biosanitarios, anatomopatológicos), Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.

Así mismo, no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, pues no cuenta con un gestor externo autorizado para aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final y no conserva los soportes de la respectiva gestión (Manifiestos de transportes, certificados de aprovechamiento, tratamiento, y/o disposición final) de los residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes), de igual manera no realiza la cuantificación en la planilla de generación; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Y finalmente no cuenta con movilizador de aceites usados y con los reportes de movilización emitidos por un movilizador autorizado por la autoridad competente. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada el 07/10/2020, y el análisis de los antecedentes del establecimiento OFTALMOS S.A - CLÍNICA BARRAQUER, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>“ (...) No implementa y no hace seguimiento del Plan de gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con las certificaciones emitidas por el gestor autorizado indicando el tipo de tratamiento y disposición final para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos). No conserva manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos). No cuenta con gestor con licencia ambiental para el realizar el tratamiento y la disposición final de los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).</p>	<p>Artículos 6° Obligaciones del generador</p>	<p>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.- “Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</p>
<p>Se evidencia segregación inadecuada de residuos infecciosos (cortopunzantes), con residuos químicos fármacos.</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.3 Segregación en la fuente.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>

No implementa y no realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no discrimina en el formato RH1 los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos). Debido que estos residuos son registrados como residuos químicos, además se presentan diferencias significativas entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, anatomopatológicos), de igual manera se presentan diferencias entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas de los residuos químicos, y finalmente no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de manera específica para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).

El establecimiento no diligencia en el formato RH1 de forma discriminada los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos), todos los residuos son registrados como residuos químicos. Además, se presentan diferencias significativas entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, anatomopatológicos), de igual manera se presentan diferencias entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas de los residuos químicos

No conserva manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos

Numeral 7.2.10.
Seguimiento al PGIRHS.

<p><i>citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).</i></p> <p><i>No garantiza la gestión de los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos), debido a que no cuenta con gestor con licencia ambiental para el realizar el tratamiento y la disposición final</i></p>		
<p><i>No implementa el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, debido a que no se evidencia gestor con licencia ambiental para el tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos citotóxicos, químicos reactivos (líquidos de máquinas), químicos reactivos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y químicos reactivos (formaldehidos), y para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes) y no realiza la cuantificación de los residuos en la planilla de generación.</i></p> <p><i>No conserva las certificaciones de recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos citotóxicos, químicos reactivos (líquidos de máquinas), químicos reactivos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y químicos reactivos (formaldehidos), y para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes).</i></p> <p><i>No garantiza la gestión integral de los residuos citotóxicos, químicos reactivos (líquidos de máquinas), químicos reactivos (envases de</i></p>	<p><i>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". 126PM04-PR79-M-A3-V3.0</i></p>

<p>reactivos), químicos reactivos (colorantes), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y químicos reactivos (formaldehidos) y para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes).</p> <p>No alimenta el registro de generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes que se generan en el establecimiento.</p>		
<p>No cuenta actualmente con movilizador de aceites usados.</p> <p>No cuenta con los reportes de movilización emitidos por un movilizador autorizado por la autoridad competente (...)"</p>	<p>Artículo 6° obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital</p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 16/04/2013, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) Numeral 6.</p> <p>Decreto 2676 de 2000 "por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares".</p> <p>Artículo 8. Obligaciones del generador } Teniendo en cuenta los servicios prestados en esta sede no se evidencia la gestión interna y externa de los químicos (reactivos generados en el laboratorio) debido a que son vertidos por el sistema de alcantarillado.</p> <p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p> <p>Numeral 7.2.3 No realiza adecuada segregación de los residuos químicos líquidos de laboratorio clínico</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS.</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2013EE063816 del 31/05/2013</p>

<p>No lleva un registro interno los químicos ya que son vertidos a la red de alcantarillado.</p> <p>Numeral 7.2.6.2 Almacenamiento central. El almacenamiento temporal no cuenta con la respectiva señalización.</p> <p>Decreto 4741 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”.</p> <p>Artículo 10°. Obligaciones del generador.</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos sólidos peligrosos, el generador debe:</p> <p>a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</p> <p>Resolución 1188 de 2003, “por el cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”</p> <p>Artículo 6, literal A. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>En atención al radicado 2012ER158630 de 2012-12-20 mediante el cual se solicita la inscripción como acopiador primario de aceites usados le informamos atentamente que su inscripción, no ha sido aceptada. Teniendo en cuenta que en el formulario se reporta la empresa Ecoentorno S.A. como movilizador, la cual no se encuentra dentro del listado de movilizadores autorizados por esta Secretaría, por lo tanto no es posible registrar la información en la base de datos correspondiente.</p>		
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 03/07/2015, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>“(…) Numeral 6.</p> <p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2019EE195727 del 27/08/2019</p>

<p><i>Artículo 2. Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.</i></p> <p><i>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</i></p> <p><i>No hay coherencia entre las cantidades generadas transportadas y/o dispuestas de residuos infecciosos</i></p>		
<p><i>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Artículo 2.2.6.1.3.1, procedimiento mediante el cual se pueda identificar si un residuo o desecho es peligroso.</i></p> <p><i>Literal a Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera. El establecimiento cuenta con los servicios de la empresa Gaia Vitare Ltda, sin embargo, no se tiene información de los terceros responsables de los tratamientos o disposición final de los residuos peligrosos tales como luminarias, pilas, tóner y cartuchos. Literal i Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. El establecimiento no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (Cortopunzantes y Anatomopatológicos), así como de residuos químicos (fármacos, citotóxicos, reactivos), emitidos por la empresa responsable de relajar el tratamiento final.</i></p> <p><i>Por otra parte, no cuenta con certificados emitidos por la empresa encargada de la disposición final los residuos de origen administrativo que son entregados a la empresa GAIA VITARE. (...)</i></p>		
<p><i>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 19/02/2018, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control: “(...)</i></p> <p><i>Numeral 6. Conclusiones</i></p> <p><i>Decreto 351 de 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</i></p> <p><i>Artículo 6. Obligaciones del generador.</i></p>	<p><i>Numeral 6. Conclusiones</i></p>	<p><i>Radicado SDA No. 2019EE195727 del 27/08/2019</i></p>

No implementan el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no se evidencia certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos). No garantiza la gestión externa de los residuos químicos citotóxicos generados, puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. Por otro lado, no se evidencian certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, envases de reactivos y colorantes) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos).

El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos citotóxicos, puesto que no cuenta con manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.

Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.

Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares

Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS. } No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, ya que el establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos citotóxicos generados, puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. Así mismo, no cuenta con las certificaciones de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos).

Por otro lado, no se evidencian certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, envases de reactivos y

<p>colorantes) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos)</p> <p>No discrimina en el formato RH1, la generación de los residuos químicos entre reactivos y fármacos. Adicionalmente, no se discrimina los residuos químicos reactivos entre líquidos de máquinas, envases de reactivos y colorantes. Así mismo, ocurre con los residuos químicos fármacos, no se discrimina entre envases de medicamentos y medicamentos vencidos.</p> <p>No se registra en el formato RH1 la generación de los residuos químicos citotóxicos.</p> <p>Se presentan diferencias entre las cantidades generadas tratadas y dispuestas de residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), también de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes envases de reactivos) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos).</p> <p>No garantiza la gestión externa de los residuos químicos citotóxicos generados, puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.</p>		
<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p> <p>No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos citotóxicos, así como tampoco de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas baterías y tóneres y sellos.</p> <p>No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, puesto que no conserva certificaciones de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos químicos citotóxicos, así como tampoco conserva certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como baterías, tóneres y sellos.</p>		

El establecimiento no cuenta con las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, envases de reactivos y colorantes) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos), así mismo, no conserva certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como baterías, tóneres y sellos.

Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

Artículo 6.- Obligación del acopiador primario.

El establecimiento debe contar con los servicios de un movilizador de aceites autorizado por la entidad, adicionalmente contar con los respectivos soportes (...).”

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.

No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos citotóxicos, así como tampoco de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas baterías y tóneres y sellos.

No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, puesto que no conserva certificaciones de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos químicos citotóxicos, así como tampoco conserva certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como baterías, tóneres y sellos.

El establecimiento no cuenta con las certificaciones de disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas, envases de reactivos y colorantes) y químicos fármacos (envases de medicamentos y medicamentos vencidos), así mismo, no conserva certificaciones

de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como baterías, tóneres y sellos.

Resolución 1188 de 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

Artículo 6.- Obligación del acopiador primario.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 04749 del 29 de abril de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 01164 DE 2002¹ por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.**
- *Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH, adjunto a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4° y 21 del Decreto 2676 de 2000.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

7. Gestión Interna

7.2. Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares – PGIRH – componente interno.

(...)

¹ por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

“7.2.3. Segregación en la fuente La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos. Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual”

(...)

“7.2.10. Monitoreo al PGIRH - componente interno Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional. El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos”

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 “Por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.”**

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...)

- **DECRETO 1076 DE 2015: “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

➤ **DECRETO 780 DE 2016: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.**

Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

(...)

12. *Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*

13. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 04749 del 29 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la Organización **OFTALMOS S.A. – sede CLÍNICA BARRAQUER**, con Nit. 860006626-8, en el desarrollo de sus actividades de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 numerales 7.2.3 y 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002, Artículo 6 literal A de la Resolución 1188 de 2003, Artículo 2.2.6.1.3.1. literales a) e i) del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.8.10.6 numerales 1, 12 y 13 del Decreto 780 de 2016, por cuanto:

- No implementa y no hace seguimiento del Plan de gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.
- No cuenta con las certificaciones emitidas por el gestor autorizado indicando el tipo de tratamiento y disposición final para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).

- No conserva manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).
- No cuenta con gestor con licencia ambiental para el realizar el tratamiento y la disposición final de los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).
- Realiza segregación inadecuada de residuos infecciosos (cortopunzantes), con residuos químicos fármacos.
- No implementa y no realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
- No discrimina en el formato RH1 los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).
- No conserva manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos citotóxicos, Químicos reactivos (líquidos de máquinas), Químicos reactivos (envases de reactivos), Químicos reactivos (colorantes), Químicos fármacos (envases de medicamentos), Químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y Químicos reactivos (formaldehidos).
- No cuenta con gestor con licencia ambiental para el realizar el tratamiento y la disposición final.
- No conserva las certificaciones de recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos citotóxicos, químicos reactivos (líquidos de máquinas), químicos reactivos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y químicos reactivos (formaldehidos), y para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes).
- No garantiza la gestión integral de los residuos citotóxicos, químicos reactivos (líquidos de máquinas), químicos reactivos (envases de reactivos), químicos reactivos (colorantes), químicos fármacos (envases de medicamentos), químicos fármacos (medicamentos vencidos, deteriorados, parcialmente consumidos) y químicos reactivos (formaldehidos) y

para los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes).

- No alimenta el registro de generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, pilas, tóners, aceites usados, pinturas, bombillos fluorescentes que se generan en el establecimiento.
- No cuenta actualmente con movilizador de aceites usados.
- No cuenta con los reportes de movilización emitidos por un movilizador autorizado por la autoridad competente.
- En cuanto a la gestión externa, el establecimiento gestiona sus residuos peligrosos químicos generados en las actividades desarrolladas, a través del gestor ATICA LTDA la cual no se evidencia que cuente con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final para estos residuos.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Organización **OFTALMOS S.A. – sede CLÍNICA BARRAQUER**, con Nit. 860006626-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Organización **OFTALMOS S.A. – sede CLÍNICA BARRAQUER**, con Nit. 860006626-8, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en la Avenida Calle 100 N° 18 A – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 04749 del 29 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Organización **OFTALMOS S.A. – sede CLÍNICA BARRAQUER**, con Nit. 860006626-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 100 N° 18 A – 51 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2083**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

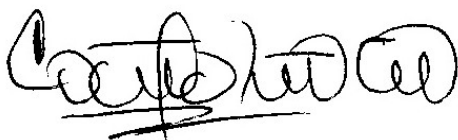
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-2083